



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108 - 2021- MPH/GM

25 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 44264, de fecha 02.12.2020, presentado por el administrado Ramiro Ciro Ruíz Ludeña, en representación de la EMPRESA TURÍSTICA "EL JEQUE" SRL, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC, de fecha 11.11.2020; y, el Informe Legal N° 114-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 105-2020-MPH/GSC, recepcionado con fecha 07.12.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, hace conocer el recurso de apelación presentado por la Empresa Turística "EL JEQUE" SRL, representado por su Gerente General Ramiro Ciro Ruiz Ludeña contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC.

Que, mediante Expediente N° 44264, de fecha 02.12.2020, la Empresa Turística "EL JEQUE" SRL, representado por su Gerente General Ramiro Ciro Ruíz Ludeña, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC, con la finalidad de que se revoque la resolución apelada se declare nulo todo lo actuado y se ordene a la gerencia expida nueva resolución con arreglo a ley y/o se revoque la misma reformándola se declare procedente el otorgamiento del Certificado de ITSE para la actividad económica de discoteca.

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC, de fecha 11.11.2020 se declara Improcedente el recurso de reconsideración incoada por la Empresa Turística "EL JEQUE" SRL, representado por su Gerente General Ramiro Ciro Ruíz Ludeña y ratifica en todos sus extremos la Resolución N° 1111-2020-MPH/GS.

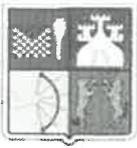
Que, mediante Expediente N° 29918, de fecha 27.10.2020, la Empresa Turística "EL JEQUE" SRL, representado por su Gerente General Ramiro Ciro Ruíz Ludeña interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1111-2020-MPH/GSC.

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1111-2020-MPH/GSC, se declara Improcedente el Otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, solicitada por la Empresa Turística "EL JEQUE" SRL, representado por su Gerente General Ramiro Ciro Ruíz Ludeña, respecto del establecimiento comercial "EL JEQUE", para la actividad económica DISCOTECA, ubicado en la Av. Huancavelica N° 935 del distrito y provincia de Huancayo.

Que, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres(SINAGERD), ha sido creado como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de Identificar y reducir los riesgos asociados en peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, y componentes, procesos e instrumentos de la Gestión de Riesgos de Desastres.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante "Nuevo Reglamento", con el objeto de regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE; así, mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la





licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones.

Que, por otro lado, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; normatividad que regula los recursos impugnativos dentro del procedimiento administrativo, permitiendo que el administrado tenga la **posibilidad de impugnar los actos administrativos** a través de los recursos de reconsideración y **apelación** que deben ser presentados dentro del plazo y requisitos establecidos por ley.

Que, por su parte el Art. 220° de la norma acotada señala que; **"El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; es decir, el recurso impugnatorio permite al administrado cuestionar los actos de la administración pública que se supone han sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por el administrado, debiendo existir una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, a fin de que el superior revise lo actuado y resuelto por el subordinado; de ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos jerárquicos, autónomos o carentes de tutela administra. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO citado establece que; **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**; no encontrándose regulado en dicha normativa el recurso de nulidad como un recurso impugnatorio administrativo, propiamente dicho.



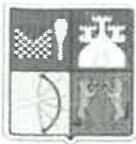
Que, en el presente caso el apelante señala que su recurso impugnatorio se sustenta en la **"diferente interpretación de las pruebas producidas"** y **"cuestiones de puro derecho"**; fundamentando los errores de hecho y de derecho de su impugnación en la transgresión del principio del debido procedimiento (por la falta de motivación), apartamiento del principio de informalismo y transgresión del principio de congruencia, así como a la inaplicabilidad del manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, específicamente el supuesto de suspensión de diligencia ITSE por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, en primer lugar debemos tener en cuenta que mediante el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que establece dos clases de ITSE; la **ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**<sup>1</sup>, que es aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos; y, la **ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**<sup>2</sup>; que es aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos; encontrándonos frente a un caso de ITSE previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Además, señala que **"en caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia**

<sup>1</sup> Numeral 18.1 del Art. 18° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

<sup>2</sup> Numeral 18.2 del Art. 18° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.





de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE<sup>3</sup>; de ser el caso el administrado puede solicitar ampliación del plazo que no exceda del plazo máximo establecido en la norma citada.

Que, respecto de la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones –ITSE (previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento) decimos que, esta tiene como finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad; diligencia que se ejecuta conforme al procedimiento establecido en el Art. 28° del Nuevo Reglamento y concluye con la emisión de la respectiva resolución.

**Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUE de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así que como por defecto a la omisión e alguno de sus requisitos de validez previstos en la LPAG, cual inobservancia acarrearía indefectiblemente su nulidad; en se sentido, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el desarrollo del procedimiento administrativo es el principio del debido procedimiento que se encuentra desarrollado en el numeral 1.2 del artículo IV el Título Preliminar del TUE de la LPAG QUE SEÑALA, “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos al ser notificados; a acceder el al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener los decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Con relación a los requisitos de validez del acto administrativo el numeral 4 del artículo 3° del TUE de la LPAG considera a la motivación como uno de estos requisitos, indicándose que, “el acto administrativo debe está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.**

**Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que el derecho a la debida motivación o al principio de la debida motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que este se encuentra subsumido y es un componente esencial del debido procedimiento administrativo adicionalmente como se ha dicho, el principio de la debida motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la LPAG y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de actos administrativos, así mismo en relación con el referido deber de motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio; “(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar a arbitrariedad de su actuación (...)” vale decir, es la declaración de las circunstancia de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto resolutorio; siendo la motivación de especial relevancia y supone la garantía de todo administrado a que el acto administrativo contenga un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

**Que, así tenemos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC de fecha 11 de noviembre del 2020 que declara IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración incoado por el administrado RAMIRO CIRO RUIZ LUDEÑA y RATIFICA en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 111-2020-MPH/GSC (**Resolutivo inexistente**), y Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1111-2020-MPH/GSC de fecha 07 de octubre del 2020, no son actos administrativos que cumpla con la**

<sup>3</sup> Literal d) del Art. 28 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por





debida motivación que exige el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en los considerandos de la RGSC N° 1111-2020-MPH/GSC (que fue elevado tardíamente a la GAJ) no existen fundamentos que den respuesta al argumento del recurso de reconsideración que afirma "... con fecha 29 de setiembre se me llama a mi teléf. Celular a horas aprox. 3.30 pm por parte del ingeniero Fernando Leyva en la que se me comunica que se va a realizar la inspección el día siguientes 30 de setiembre y pese a que mi persona se encontraba fuera de la ciudad de Huancayo accedí a que se efectuara dicha inspección porque se había cumplido con todos los requerimientos subsanables pero al realizar la inspección se hicieron 10 observaciones aduciendo que no se había regularizado por lo que voy a enumerarlos y adjuntar al presente dichos documentos que no quisieron recibir los inspectores a la hora de la inspección y era el sustento técnico de los informes del levantamiento de las observaciones presentadas por profesionales asesores que tuvieron a su cargo dicho trabajo..."; otra irregularidad que se advierte es que se realiza diligencia de ITSE de fecha 29-19-2020 fuera del horario normal de trabajado de la Municipalidad Provincial de Huancayo (6:00 pm), tal como se observa del ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE (ANEXO 09).

Que, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado previamente, se puede determinar que la Resolución apelada contiene un vicio de nulidad, según lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° del TUO e la LPAG, por no observarse el principio del debido procedimiento y las reglas de la motivación del acto administrativo según lo estipulado en los artículos 3° y 6 de la citada ley. Asimismo, el numeral 213.1 del Artículo 213° de TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el Artículo 10° de la citada ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

Que, el autor Danos Ordoñez señala que; "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico", en el presente caso, se entiende como interés público el estricto respecto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que deben procurar la administración pública; debiendo tenerse presente que la nulidad de oficio solo puede ser declara por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declara por resolución del mismo funcionario, conforme lo prevé el numeral 213. 2 del Artículo 213° de la norma precitada; en este caso, la Gerencia Municipal es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestas sobre los procedimientos administrativos de la Entidad, conforme a la delegación de facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A; en consecuencia, la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC y Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1111-2020-MPH/GSC se encuentran inmersos en causal de Nulidad del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS concordante con el artículo 211° y 213 de la acotada norma, e incumplir las normas y reglas del procedimiento establecido, por lo que corresponde RETROTRAER el procedimiento a la etapa de Inspección - DILIGENCIA DE ITSE - EXPEDIENTE MATRIZ 007659-E-2020 superando las observaciones advertidas.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1459-2020-MPH/GSC de fecha 11/11/2020 y Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1111-2020-MPH/GSC de fecha 07/10/2020, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento a la etapa de Inspección - DILIGENCIA DE ITSE - EXPEDIENTE MATRIZ 007659-E-2020, por las razones expuestas;

**ARTICULO SEGUNDO:** Dar por agotada la vía administrativa.





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

**ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencial de Seguridad Ciudadana e instancias pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

  
.....  
Arq. Carlos Cantorin Camari  
GERENTE MUNICIPAL